



*****1

VS.

**JUEZ CALIFICADOR Y OTRAS
AUTORIDADES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 19/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve en definitiva la controversia planteada en el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito número 11034, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Juez Calificador¹:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Paulina Chantal Reyes Benítez.
Juez Calificador²:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Raquel Guadalupe Silva Espinoza.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio *****2, levantada el veintiocho de noviembre de dos mil quince por el Agente de Policía y Tránsito número 11034, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****3, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil quince por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Paulina Chantal Reyes Benítez.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa emitida por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Raquel Guadalupe Silva Espinoza al resolver el Recurso de inconformidad número *****4.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: seis de noviembre de dos mil quince).
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: doce de mayo de dos mil diecisiete).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el dos de febrero de dos mil dieciséis, emplazándose como autoridades demandadas al Agente, el Director, la Juez Calificador¹, la Juez Calificador² y el Depósito vehicular número 09 y teniéndose como actos impugnados los siguientes:

- “➤ El recurso de inconformidad de fecha 11 de diciembre de 2015 emitida por la Lic. Raquel Gpe. Silva Espinoza Juez Calificador en turno del Municipio de Mexicali,
- La boleta de infracción número *****2.
- La boleta de internación número *****3 emitida por la Lic. Paulina Chandel Reyes Benítez Juez Calificador.”

III. Trámite. Una vez agotado el procedimiento, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

IV. Cambio de titular. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo

párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial, a fin de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

Lo anterior se justifica, primero, dada la complejidad con la que se entrelazó la presente controversia respecto a los actos impugnados y el documento en el que constan, y segundo, dada la actualización del principio de *litis abierta* en virtud de que uno de los actos impugnados se trata de una resolución dictada en un recurso administrativo, y los otros constituyen los actos administrativos que se impugnaron dentro del recurso.

Luego, esta precisión resulta necesaria para abonar en mayor claridad en la exposición de las consideraciones jurídicas que se esbozarán para solucionar el presente juicio contencioso administrativo, con el único objetivo de ofrecer un contexto coherente y lógico que permita una mayor comprensión de la presente sentencia.

En principio, cabe puntualizar que la otrora Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, admitió la demanda contra las autoridades y respecto de los siguientes actos (foja 17 de autos).

“ADMISIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se admite la demanda en contra de las siguientes autoridades:

➤ AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, QUE EMITIÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****2.

- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
- JUEZ CALIFICADOR EN TURNO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, LIC RAQUEL GPE. SILVA ESPINOZA.
- JUEZ CALIFICADOR LIC. PAULINA CHANDELO REYES BENITEZ.
- DEPÓSITO VEHICULAR NÚMERO 09 DE LA COLONIA ABASOLO."

"ACTO IMPUGNADO.- Se tiene como actos impugnado

- *El recurso de inconformidad de fecha 11 de diciembre de 2015 emitida por la Lic. Raquel Gpe. Silva Espinoza Juez Calificador en turno del Municipio de Mexicali,*
- *La boleta de infracción número *****2.*
- *La boleta de internación número *****3 emitida por la Lic. Paulina Chandel Reyes Benítez Juez Calificador."*

La admisión en los términos planteados resulta confusa, dado que se tuvo como acto impugnado un medio de defensa administrativo en lugar de la resolución dictada en el mismo, aunado a que se admitieron diversas partes como autoridades demandadas, escapando la relación jurídica procesal a la tradicional integración conforme al artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo son el actor; el demandado, teniendo tal carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad demandada; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por la parte actora.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en el criterio contenido en la tesis P. VI/2004 de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora indicó la resolución y actos que impugnó, en los siguientes términos:

- "1- Resolución de recurso de inconformidad de once de diciembre de dos mil quince, emitida por La Juez Calificador en turno del Municipio de Mexicali, Licenciada Raquel Gpe. Silva Espinoza, mediante la cual confirma la boleta de infracción número *****2.
- 2- Boleta de Infracción número *****2 emitida por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que desconozco, ya que declaro bajo protesta que nunca me fue notificada, ni se me permitió ver su contenido.
- 3- Boleta de Internación número *****3 emitida por el Juez Calificador Licenciada Paulina Chandel Reyes Benítez, de fecha 28 de noviembre de 2015 y apercibimiento por manejar un vehículo en estado de ebriedad, así como todos y cada uno de los actos emitidos por las autoridades con motivo de la boleta de infracción número *****2 de fecha 28 de noviembre de 2015."

De la anterior transcripción, se advierte que el actor efectuó un señalamiento preciso de los actos impugnados a cada autoridad, por ende, de la lectura de dicho apartado, se advierte que los actos impugnados son los siguientes:

A la Juez Calificador² le imputó la emisión de la Resolución administrativa, esto es, la dictada el once de diciembre de dos mil quince, recaída al recurso administrativo de inconformidad.

Al Agente le imputó la emisión de la Boleta de infracción.

A la Juez Calificador¹ le imputó la emisión de la Boleta de internación y apercibimiento por manejar un vehículo en estado de ebriedad.

Finalmente, en el mismo numeral incluyó todos los actos emitidos por las autoridades con motivo de la Boleta de infracción.

A continuación, dichos actos se armonizarán con los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio.

I.- Del análisis integral de la demanda inicial, se advierten los siguientes datos.

En el apartado denominado “**II.- ACTOS IMPUGNADOS**”, además de lo anteriormente reseñado, se advierte que el actor señala en un mismo numeral (3) la “*Boleta de Internación número *****3 emitida por el Juez Calificador Licenciada Paulina Chandel Reyes Benítez, de fecha 28 de noviembre de 2015 y apercibimiento por manejar un vehículo en estado de ebriedad [...]*”, lo que presupone que, al numerarlo como el tercer acto impugnado de su demanda, se trata de una misma actuación.

No obstante lo anterior, en el apartado de “**V.- HECHOS**”, se infiere que en realidad se trataron de dos actuaciones diversas emitidas por la *Juez Calificador*¹, tomando en consideración lo manifestado en los hechos 3, 4, 5 y 9 de su demanda.

En el hecho “**tercero**” refiere que uno de sus hermanos pagó la cantidad de *****5 por concepto de pago de multa, día barandilla, certificado alcohólico y otros conceptos señalados en el recibo de pago número *****6 de veintiocho de noviembre de dos mil quince.

En el hecho “**cuarto**”, el actor manifestó que salió de barandillas sin que le entregaran o notificaran la *Boleta de infracción* ni el certificado médico expedido por el médico legista, dándole solamente la *Boleta de internación* y un apercibimiento por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

En el hecho “**quinto**”, narró, entre otras cosas, que a fin de que le devolvieran el monto de las cantidades que tuvo que pagar para salir de barandillas, presentó recurso de inconformidad el tres de diciembre de dos mil quince ante el Juez Calificador, inconformándose contra la *Boleta de infracción*, el certificado médico, el apercibimiento por manejar vehículo de motor en estado de ebriedad y en contra de la *Boleta de internación* y, dado que manifestó que no le fueron dados a conocer los primeros dos actos, únicamente adjuntó a su recurso el oficio en que se contiene el apercibimiento y la *Boleta de internación*, los cuales dice el actor no le fueron regresados.

En el hecho “**noveno**”, la parte actora señaló que la *Juez Calificador*² confirmó la *Boleta de infracción* dentro

del recurso de inconformidad promovido, sin analizar ninguno de los actos impugnados materia de dicho recurso.

Del análisis a las documentales que adjuntó a su demanda, se destacan los recibos de pago siguientes.

1) El de número de folio *****6 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, por el total de *****5 (visible a foja 10 de autos), expedido a nombre de la parte actora, con giro de "FALTAS AL BANDO DE POLICIA", cuyos conceptos de pago ahí consignados son los siguientes:

"1 — DIA BARANDILLA AUTORIZACION DE PAGO >>>
MULTAS POLICIAS
1 — CERTIFICADO ALCOHOLICO
15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS
10% TURISMO.CONV.Y FOM.IND.
REDONDEO
DONATIVO CRUZ ROJA"

2) El de número de folio *****7 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, por el total de *****5 (visible a foja 10 de autos), expedido a nombre de la parte actora, cuyos conceptos de pago ahí consignados son los siguientes:

"<<CERT. MEDICO LEGAL>> CERTIFICADO ALCOHOLICO
15% FOMENTO DEPORTIVO VARIOS
10% TURISMO.CONV.Y FOM.IND.
REDONDEO
DONATIVO CRUZ ROJA"

3) Por su parte, el recibo con número de folio *****6 de cuatro de diciembre de dos mil quince, por el total de *****5 (visible a foja 11 de autos), fue expedido a nombre de la parte actora, que tiene como concepto de pago el siguiente:

"ART. 39, ART. *54 FRACC XVII
INFRACCIONES DE TRANSITO
BOLETA :*****2.FEC :2015-11-28.OFICIAL
:11034
VEH. SECTOR/ZONA: ORIENTE G.O."

Por otra parte, obra una copia fotostática del "Juzgado Calificador, González Ortega" de tres de diciembre de dos mil quince, por medio del cual la Juez Calificador² le solicita al encargado de mesa de partes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal la devolución del vehículo al

actor, señalando que el referido vehículo está "RELACIONADO CON BOLETA DE INTERNACION NUMERO *****3 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y REPORTE DE DETENCION DE CONDUCTORES S/N DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE[sic] DEL 2015".

II.- De la totalidad de la información del expediente del juicio se advierte lo siguiente.

Al contestar la demanda, el Agente exhibió copia certificada de la *Boleta de infracción* (referida en el recibo de pago con número de folio *****6, exhibida por la parte actora).

Del cuerpo de la referida boleta de infracción, se confirman los datos contenidos en el referido recibo de pago con número de folio *****6, exhibida por el actor, de los cuales se advierte que el veintiocho de noviembre de dos mil quince, el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal número 11034 levantó la referida boleta de infracción al considerar que el actor infringió los artículos 39 y 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* por no portar placas de vehículo y conducir en estado de ebriedad.

En el apartado de "motivación de la multa" se contiene la leyenda "CERT. MEDICO *****7". Además, se aprecia que el agente retuvo el vehículo en garantía y ordenó los servicios de grúa, depósito vehicular y certificado médico.

Además de la anterior, el Agente exhibió diversas constancias certificadas, entre las que destacan la *Boleta de internación* (foja 51 de autos), un formulario de remisión (foja 52 de autos) en el que se hace constar que a las dos horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil quince se presentó ante el Juez Calificador a la parte actora porque presentaba "un aliento alcohólico marcado", el certificado de esencia psicofisiológico número *****7 (foja 53 de autos), el denominado "Reporte a detención de conductores" (mismo al que se hizo referencia en la documental exhibida por el actor mediante la cual se liberó su vehículo), en cuyo contenido se refiere el nombre del actor como conductor, los datos del vehículo corresponden al del actor y se señala en datos de Grúa: "SI" y Depósito: "09 Particular", se señala el diagnóstico de "Estado de Ebriedad"

según certificado médico *****7, y se refiere que se elaboró la *Boleta de infracción*.

De la armonización de los datos que emanan del escrito inicial de demanda con las documentales analizadas, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos es fácil advertir que al actor lo detuvo el agente número 11034 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal por estimar que cometió una infracción a los artículos 39 y 54, fracción XVII del ordenamiento de tránsito (que es un hecho conocido que se trata del *Reglamento de Tránsito*), razón por la cual el actor fue detenido, le fue practicado una certificación médica del estado alcohólico y fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno, ordenándose la remisión de su vehículo de motor al depósito vehicular, todo ello ordenado por el referido agente como consecuencia de la multa impuesta al actor en la *Boleta de infracción*.

Lo anterior, corresponde al sentido común que es inherente a cualquier humano y su constatación resulta evidente y puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica.

Así las cosas, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión efectuadas por el actor en su demanda, se llega a la conclusión de que los actos impugnados por el actor, tienen su origen común en la **Boleta de Infracción**, la cual fue recurrida en sede administrativa (junto con la diversa **Boleta de internación**, el certificado médico y el apercibimiento por manejar vehículo en estado de ebriedad), de ahí que únicamente le correspondería a la *Resolución administrativa* (recaída al recurso de inconformidad), la calidad de acto impugnado definitivo en el presente juicio, de conformidad con el concepto a que se refiere el artículo 22, último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se debe a que en el presente juicio se actualiza el principio de la *litis abierta* contemplada en el último párrafo del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, porque la resolución impugnada se trata de una dictada en un recurso administrativo y, en este sentido, si bien es cierto que el demandante podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso

intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra de los actos administrativos que se impugnaron dentro del recurso, ello en ningún modo cambia el hecho de que en el juicio contencioso administrativo únicamente se tiene como acto impugnado el que constituya la expresión de la última voluntad de la Administración Pública.

Ahora bien, resulta necesario hacer las siguientes puntualizaciones.

Del recurso de inconformidad (foja 13 de autos), se advierte que fue promovido en contra de la *Boleta de infracción*, según se advierte de los datos llenados en el párrafo que contiene espacios en blanco para su llenado manual, pero también se aprecia que en el contenido manuscrito el actor agregó que también se inconformó con el certificado de ebriedad, con el apercibimiento por manejar un vehículo en estado de ebriedad y con la *Boleta de internación*, actos últimos que en el hecho 9 de su demanda señala que la *Juez Calificador*² omitió su análisis en la *Resolución administrativa*.

Respecto a dicho señalamiento, al contestar la demanda (foja 85 de autos), la *Juez Calificador*² contestó al referido hecho aclarando lo siguiente:

"[...] es totalmente FALSO en cuanto a que dice que no analice ninguno de los actos impugnados, ya que desde el inicio de la audiencia le manifesté y le deje ver de una forma muy clara que el recurso era única y exclusivamente para tratar el tema de la boleta de infracción, que todas las demás inconformidades que el tenía las tendría que hacer valer ante las autoridades correspondientes, explicándole cuales eran los diferentes procedimientos o pazos[sic] a seguir [...]"

Si bien tales consideraciones no se aprecian del cuerpo de la *Resolución administrativa* (foja 73 de autos), resulta pertinente aclarar que el recurso de inconformidad ante el juez calificador procede contra las multas por infracciones al *Reglamento de tránsito*, y que los términos y el procedimiento para la sustanciación de este recurso administrativo, serán los previstos en el *Bando de Policía*. Lo anterior conforme al artículo 154 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente transcripción.

"ARTÍCULO 154.- En contra de las multas por infracciones al presente Reglamento, impuestas por los agentes o

inspectores, procederá el recurso de inconformidad ante el juez calificador.

Los términos y el procedimiento para la sustanciación de este recurso administrativo, serán los previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, o en su caso por el reglamento municipal que norma el procedimiento administrativo."

Por su parte, los artículos 69 y 70 del Bando de Policía disponen lo siguiente respecto los términos para la sustanciación del recurso administrativo de inconformidad.

"Artículo 69.- *La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los recursos de inconformidad y de revisión. Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta."*

"Artículo 70.- *Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal."*

Como se aprecia de los preceptos supra transcritos, el recurso de inconformidad procede contra la imposición de sanciones económicas impuestas por autoridades municipales con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en los ordenamientos de carácter municipal, pero también contra los actos o acuerdos que el Juez Calificador dicte con motivo del procedimiento.

Tomando en consideración que del cuerpo de la *Boleta de internación* (foja 51 de autos) se aprecia en el apartado de "RESOLUCIÓN" que la *Juez Calificador*¹ le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de *****5, resulta evidente que se trata de la imposición de una sanción económica, contra la cual sí procede el recurso de inconformidad.

Por su parte, el "APERCIBIMIENTO POR MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR (EN ESTADO INCONVENIENTE)" (foja 55 y 56 de autos), se trata de un acto dictado por la *Juez Calificador*¹ con motivo del procedimiento seguido en contra del actor, por lo que también resultaba procedente el recurso de inconformidad.

En efecto, disipa cualquier duda el hecho que, del contenido del referido apercibimiento se aprecia que le fue aplicado al actor causado por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente en el que sustancialmente se le apercibió de que, en caso de reincidir en el plazo de dos años sería consignado a la autoridad judicial.

Pues bien, dicho acto forma parte del procedimiento seguido ante el Juez Calificador al que se tiene que someter un conductor cuando, a juicio del Agente de Policía y Tránsito, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad.

El artículo 139, fracción I, e incisos correspondientes, del Reglamento de Tránsito disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentara ante el Juez calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez Calificador en turno ordenará su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Público.

Como se aprecia de la anterior transcripción, los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, siendo el caso que una vez efectuada la prueba de alcoholímetro o de rutina para verificar si el estado que presenta el conductor permite la adecuada conducción del vehículo, se seguirá el procedimiento que inicia con la presentación ante el Juez calificador en turno quien autorizara se le realice certificado médico correspondiente y, de indicar el resultado que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez Calificador en turno ordenará su aseguramiento en los separos del juzgado hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador y, finalmente, el Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Público.

Por las razones apuntadas, no se tienen como actos impugnados los consistentes en la *Boleta de infracción*, *Boleta de internación* ni el apercibimiento formal por manejar vehículo de motor en estado inconveniente puesto que, al haberse interpuesto recurso de inconformidad contra dichos actos, son sustituidos por la resolución que se tuvo como impugnada en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.A. J/14 con número de registro 190304, del Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1664 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de 2001, Tomo XIII, que enseguida se transcribe:

“JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.”

En este orden de ideas, por lo que hace a la impugnación de la *Boleta de infracción*, *Boleta de internación* y la *Resolución administrativa* se admitirá únicamente la intervención en el juicio de la autoridad que emitió la Resolución recaída al recurso de inconformidad, en razón de que, cuando procede la aplicación del principio de *litis abierta*, sólo tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo.

Lo anterior, con total independencia de la manifestación bajo protesta de decir verdad expresada por el actor en el sentido de que desconocía la *Boleta de infracción*.

En este sentido, el carácter de autoridad demandada es asumido por la Juez Calificador², quien al pronunciarse sobre el recurso administrativo mediante el cual se impugnaron los actos administrativos de origen se sustituye en el emisor de éstos y, por tanto, es a quien corresponde defender en el juicio contencioso administrativo la legalidad de los actos primigenios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.160.A J/2 (9) con número de registro 159973, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1361 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre del 2012, Libro XII, que enseguida se transcribe:

“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO. El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.”

Resta precisar que el certificado médico no constituye un acto administrativo definitivo, sino un medio de prueba que autoriza al Juez Calificador en el procedimiento para sostener la acreditación de la infracción sancionada y, por ende, no es susceptible de impugnación a través del recurso administrativo ni en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, contenido en la tesis 2a. X/2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL**”, con número de registro digital: 184733.

De conformidad con el criterio del máximo Tribunal, la acción contenciosa administrativa promovida

ante el *Tribunal* no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia del juicio, siendo importante precisar que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En conclusión, en el presente juicio contencioso administrativo únicamente resulta procedente tener como acto impugnado la *Resolución administrativa* y como autoridad demandada a la *Juez Calificador*².

Lo anterior, en el entendido de que en virtud del principio de *litis abierta*, dado que la resolución impugnada se trata de una dictada en recurso administrativo, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra los actos administrativos que se impugnaron dentro del recurso.

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como las recurridas en la parte que afecten el interés jurídico del actor, por lo que este órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

Lo anterior, sin que ello implique en modo alguno que el principio de *litis abierta*, antes referido, permita examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: I.7o.A.709 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 164008 de rubro: **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA”**.

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los *Juzgadores* la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda o de la admisión de la misma, con ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: **“ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO”**.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente decretar el sobreseimiento parcial del juicio únicamente respecto a las autoridades siguientes: *Agente, Director, Juez Calificador*¹ y Depósito Vehicular número 09.

TERCERO. Procedencia de la ampliación de demanda

Una vez precisado lo anterior, respecto a que la *Boleta de infracción* no resulta, directamente, un acto impugnado en el presente juicio, sino que constituye un acto administrativo recurrido en sede administrativa que quedó subsumido en la *Resolución administrativa*, y que el certificado médico empleado en el procedimiento de imposición de multa por infracción al *Reglamento de Tránsito*

se trata de un elemento de convicción y no un acto administrativo, resulta necesario pronunciarse sobre la procedencia de la ampliación de demanda efectuada por la parte actora para combatir dichos actos.

Ahora bien, al margen de lo determinado en el considerando que antecede, respecto a que la *Boleta de infracción*, al haber sido un acto administrativo materia del recurso de inconformidad al que recayó la *Resolución administrativa* aquí impugnada, no le corresponde el carácter de acto impugnado por las razones ya expuestas, este *Juzgador* estima que es improcedente la ampliación de demanda, pues se estima que el escrito presentado por la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil quince fue presentado en forma extemporánea por las razones siguientes.

El artículo 46 de la *Ley del Tribunal* establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

"ARTICULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada."

Tomando en consideración que el escrito de contestación de demanda del *Agente* (quien exhibió copia certificada de la *Boleta de infracción*), fue admitido mediante proveído dictado el primero de marzo de dos mil dieciséis (foja 88 de autos), mismo que fue notificado a la parte actora el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (según constancia de notificación que obra a foja 89 de autos); notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la *Ley del Tribunal*, esto es, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la ampliación de demanda, respecto del

conocimiento de los fundamentos y motivos de la *Boleta de infracción* inició el treinta de marzo de dos mil dieciséis y finalizó el diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

En este contexto, dado que la ampliación de demanda fue presentada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (foja 100 de autos), **resulta inconcuso que su presentación fue inoportuna.**

No es un obstáculo a lo anterior, el hecho de que mediante acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil dieciséis por la extinta Primera Sala de este *Tribunal* (foja 95 de autos), se le hubiere concedido a la parte actora el plazo de quince días para efectos de ampliar su escrito inicial de demanda, por las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el término para formular la ampliación de demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda y no así respecto de otro proveído. Lo anterior, de conformidad con el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* que establece textualmente lo siguiente.

"ARTICULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes"

De lo anterior, resulta por demás claro que el derecho de ampliar la demanda está sujeto a un plazo de quince días cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda en que se dé a conocer al actor los fundamentos o motivos del acto impugnado que la parte actora desconocía hasta que la demanda estuvo contestada.

De la literalidad del precepto en cita se advierte que al recibir la contestación de la demanda debe dictarse un acuerdo sobre su admisión, resultando innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo previsto para la ampliación de su demanda pues dicho plazo no es una concesión que el *Tribunal* tenga el deber de otorgar, sino un derecho de la

parte actora cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el precepto legal en cita.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2009, publicada con número de registro digital: 167269, de rubro y texto siguientes.

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.”, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.”

En tal virtud, en los casos en que un órgano jurisdiccional, sin que sea el caso que admita un escrito de contestación de demanda, conceda un término para la presentación de la ampliación de demanda, como ocurrió en el caso con el proveído dictado por la extinta Primera Sala de este *Tribunal*, el cómputo del término para la presentación de la ampliación de la demanda no debe realizarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto que “otorgó” el referido plazo, pues validar dicho

proveído sería sostener una interpretación que traería como consecuencia el absurdo de alterar el contenido del artículo 46 invocado, ampliando sin fundamento legal el plazo establecido por el legislador.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), publicada con número de registro digital: 2016652, de rubro y texto siguientes.

“DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados - incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en

la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador."

En segundo lugar, tanto el acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se concedió el plazo para ampliar la demanda y el dictado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió la ampliación de demanda, aun consentidos por las partes, no pueden obligar a este *Juzgado* a violar el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* y a desestimar las constancias de autos que, en su carácter de actuaciones jurisdiccionales, hacen prueba plena.

En este sentido, se estima que los referidos acuerdos son a trámite y, por lo tanto, no perjudican las facultades del *Tribunal* para decidir la procedencia o improcedencia de la ampliación de demanda.

De ahí que el trámite dictado erróneamente no causa estado ni puede tener la firmeza de la cosa juzgada y la jurisdicción de este *Juzgado* no está obligada a respetar dichos acuerdos cuando son contrarios a las normas procesales que rigen el caso específico o a la jurisprudencia, sin que lo anterior infrinja el principio de que los Tribunales Administrativos no pueden revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 90 de la *Ley del Tribunal* son recurribles a través del recurso de reclamación las resoluciones que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Por tanto, el proveído en el que se admite la ampliación de demanda y en el que se da a conocer el plazo a la parte actora para ampliarla no se ubica en los supuestos señalados, máxime que de la *Ley del Tribunal* no deriva obligación alguna a cargo el *Tribunal* para requerir, prevenir o advertir a la parte actora que amplíe su demanda, pues se insiste, dicha oportunidad no es una concesión que deba

otorgarse sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis aislada publicada con número de registro digital: 333811, de rubro: “**REVISION MAL ADMITIDA**”.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que resulta improcedente, por extemporánea, la ampliación de demanda presentada por la parte actora, por lo que su contenido, así como el de sus respectivas contestaciones, quedan fuera de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Oportunidad

Precisadas las cuestiones anteriormente analizadas en los considerandos anteriores, se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda, tomando en consideración que el acto impugnado lo constituye la *Resolución administrativa*,

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de diciembre de dos mil quince le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, lo cual se corrobora con la copia certificada de la referida resolución obrante a foja 73 de autos en la que consta la firma de la parte actora al margen, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige la *Resolución administrativa*, esto es, el *Bando de Policía*, contiene un precepto en el artículo 77 que dispone que la resolución que se emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

Además, se advierte que ni el *Bando de Policía* ni el *Reglamento de Tránsito* contienen disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación de los referidos ordenamientos.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Bando de Policía* o del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la notificación inmediata y personal efectuada de la *Resolución administrativa* surtió sus efectos el mismo día en que fue realizada; el once de diciembre de dos mil quince.

Es de precisar que, para el cómputo de los quince días para presentar la demanda, no puede considerarse el periodo comprendido del once de diciembre de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal* conforme al Calendario Oficial para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del siete al veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano

jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Se precisa que serán materia de análisis las causales de improcedencia planteadas por las autoridades, aun cuando se hubiere sobreseído parcialmente el juicio respecto de ellas y aun cuando se encuentren en los escritos de contestación de ampliación de demanda que, como se determinó, no forman parte de la *litis* en el presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por el Pleno de este *Tribunal* en la tesis relevante 2/2022, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)”**.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal* (foja 25 y 112 de autos), al considerar que no existe acto que reclamar de su parte ni desprenderse participación alguna de dicha autoridad en la emisión o ejecución del acto impugnado.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia porque, por su extensión, no produce el sobreseimiento total del juicio al no constituir un impedimento para su resolución en cuanto al fondo, aunado a que la referida autoridad ya fue sobreseída en el juicio, siendo el único efecto que tendría el análisis de la causal de improcedencia invocada, de resultar fundada.

La *Juez Calificador* ^{1 y 2}, sostuvieron dos causales de improcedencia, sin embargo, por razones de técnica, en primer término, se analizará la expuesta en primer lugar en sus escritos de contestación de demanda (fojas 76 y 82 de autos).

Las referidas autoridades hicieron valer la “CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE ACCION Y DE DERECHO”, refiriendo la invocación de la excepción de falta de legitimidad y de derecho, y argumentando que en ningún

momento el ciudadano en juicio presentó documento alguno tendiente a comprobar la propiedad del vehículo que se encuentra detenido como garantía del pago de la multa, motivo por el cual la autoridad argumenta que resulta evidente e innecesario la continuación del procedimiento.

Es **inoperante** la invocada causa de sobreseimiento.

En principio, no existe causal de sobreseimiento del juicio que proceda por la invocación de "excepciones" como la de "falta de legitimidad y de derecho", pues tal como se advierte del artículo que rige la procedencia del sobreseimiento del juicio, son cinco las causales allí descritas.

"ARTICULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- *Cuando el actor se desista del juicio;*

II.- *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

III.- *Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;*

IV.- *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y*

V.- *En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo."*

Por ende, al no resultar de obvia y objetiva constatación la falta de legitimación y de derecho alegada, este *Juzgador* no estima la necesidad de analizar la causal de sobreseimiento si la autoridad omitió invocar alguna de las establecidas en las referidas fracciones del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* y sin expresar las razones que justifiquen su actualización precisa.

Aun estimando que resulta obvio que lo manifestado por la autoridad no actualiza las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** (cuando el actor se desista del juicio), **III** (cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio) y **IV** (cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor), y que pudiera considerarse que la falta de

comprobación de la propiedad del referido vehículo pudiera actualizar alguna otra causal de sobreseimiento como pudieran ser las previstas en las fracciones II (cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior) o V (en los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo), este *Juzgado* se considera impedido para analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de las disposiciones legales referidas en las fracciones II y V del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* que pudieran fundar la declaración de sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es así porque la autoridad invocó el sobreseimiento del juicio sin citar la disposición que estima aplicable, sin que el argumento aducido pueda servir de justificación de su aserto, aunado a que para su ponderación se requiere del desarrollo de mayores razonamientos.

Al respecto, *mutatis mutandi*, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 174086, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN"**, en la cual establece una excepción, que no se estima actualizada, a la regla general de que no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable, por lo que, a mayor razón, se estima que tampoco se debe estudiar el sobreseimiento del juicio si la autoridad demandada ni siquiera invoca alguna de las fracciones del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, las referidas Jueces Calificadoras (1 y 2), invocaron la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que para que el actor estuviera en posibilidad de accionar su demanda, era menester que hubiese desahogado los mecanismos de defensa que la ley de la materia prevé,

siendo omiso en presentar el recurso de revisión señalado en el artículo 79 del *Bando de Policía* (fojas 76 a la 78; 82 a la 84; 122 a la 123; y 126 y 127 de autos).

Resulta **infundada** la causal de improcedencia antes reseñada.

De conformidad con el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, la improcedencia del juicio invocada estriba en que las resoluciones administrativas hubieren sido consentidas tácitamente, lo que ocurre cuando no se promovió medio de defensa o juicio ante este *Tribunal*, en los plazos de la ley. Sin embargo, contrario a lo que las autoridades señalan, en el presente juicio no se actualiza el referido consentimiento tácito, toda vez que si bien el particular no promovió medio de defensa alguno en sede administrativa sí promovió el juicio ante este *Tribunal* en el plazo legalmente establecido para ello.

Debe precisársele a las autoridades que presentar la demanda ante este *Tribunal*, sin antes agotar alguno de los medios de impugnación a que tiene derecho, en modo alguno actualiza la improcedencia del juicio, pues aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, que dispone lo siguiente.

"ARTICULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Como quedó debidamente expuesto en la presente sentencia, en el caso la litis se encuentra integrada únicamente con el escrito de demanda y el de contestación producido por la *Juez Calificador*², por lo que se analizarán únicamente los motivos de inconformidad expuestos en la demanda y los argumentos defensivos de la referida autoridad.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la parte actora expresó argumentos de disenso contra la *Resolución administrativa*, y simultáneamente controvertió la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación* y el apercibimiento formal que impugnó dentro del recurso.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución administrativa*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio al ser la expresión de la última voluntad de la administración y, posteriormente, se analizarán los argumentos hechos valer contra los actos administrativos impugnados dentro de su recurso administrativo.

I. Estudio de la legalidad de la *Resolución administrativa* (recaída al recurso de inconformidad).

En su único motivo de inconformidad (foja 7 y 8 de autos), la parte actora señala que la *Resolución administrativa* es ilegal en virtud de encontrarse indebidamente fundada; carecer de motivación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; carecer de sustento

probatorio invocando como fundamento de la nulidad el artículo 83, fracciones II y IV de la *Ley del Tribunal*.

Aunado a lo anterior, en el hecho número 9 de su demanda (fojas 4 y 5 de autos), sostuvo que la *Juez Calificador*² confirmó la *Boleta de infracción* sin analizar ninguno de los actos impugnados materia del recurso de inconformidad promovido, sin fundar ni motivar dicha resolución, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es esencialmente **fundado** el referido motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues como quedó expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, conforme a los artículos 154 del *Reglamento de Tránsito*, en relación con los artículos 69 y 70 del *Bando de Policía*, el recurso de inconformidad procede contra la imposición de sanciones económicas impuestas por autoridades municipales con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en los ordenamientos de carácter municipal, pero también contra los actos o acuerdos que el Juez Calificador dicte con motivo del procedimiento.

Por tanto, la omisión de análisis de los actos administrativos impugnados en el recurso de mérito, consistentes en la *Boleta de internación* y el apercibimiento formal por conducir vehículo (en estado inconveniente) resulta una violación al deber de dar contestación congruente al medio de defensa resuelto.

Además, de la lectura a la *Resolución administrativa* (foja 73 de autos), resulta patente la falta de cita de fundamento alguno.

"Recurso de Inconformidad Interpuesto por el C. *****1 en Contra de la Boleta de Infracción #*****2 elaborada por el Agente Vera Vazquez Roberto

Audiencia 11/12/15
Hora. 17:00 hrs.

Siendo las 17:00 hrs. del día 11/12/15 Se presentan puntualmente los C. *****1 y el o.f. Vera Vazquez Roberto, manifestando el recurrente que no está de acuerdo con la multa elaborada por Estado de ebriedad porque su detención fue ilegal, ya que el no venía tomado (según su dicho) explicando detalladamente todo lo que

sucedio desde el momento de que el oficial aquí presente lo paro asta que lo ingresaron a separos, Posteriormente el oficial manifiesta que efectivamente las cosas pasaron como lo menciona el ciudadano ademas de que explico que lo paro por una simple infracción de transito y en ese mismo instante se percataron el y su compañero que el hoy infractor tenia leve aliento alcoholico por lo que es su obligacion presentarlo ante el medico legista en turno para descartar o determinar si viene o no en Estado de Ebriedad, por lo que al hacer su examen medico dentro de la comandancia el doctor en turno, lo determino Como estado de ebriedad Segun el alcoholimetro razon por la cual Se quedo detenido, una vez escuchada ambas partes la Suscrita Juez le explica al recurrente que ~~se~~ Se Confirma la multa recurrida toda vez que por instrucciones superiores no es de mi competencia el ~~conocer~~ determinar descuentos o Cancelaciones respecto de de estas. este tipo de multas, Por lo que se le explica que tendra que ejercer su derecho mediante el Recurso de revisión ante mi jefe inmediato dando asi por terminada la audiencia a las 17:15 hrs. Asi lo determino la C. Juez en turno Lic. Raquel Silva."

Como se aprecia de la anterior transcripción, la Juez Calificador² se limitó a escuchar a la parte recurrente y al Agente, para posteriormente determinar que "por instrucciones superiores" no es de su competencia determinar descuentos o cancelaciones respecto a "ese tipo de multas" sin fundar ni motivar dicha resolución, ni pronunciarse respecto del resto de actos impugnados a través del recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto, procede declarar la nulidad de la Resolución administrativa con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal al haber resuelto el recurso de inconformidad omitiendo resolver respecto de todos los actos recurridos y omitiendo la fundamentación y motivación de su determinación, incumpliendo así, las formalidades que legalmente debe revestir.

II. Estudio de la legalidad de los actos administrativos impugnados en el recurso administrativo.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley del Tribunal, en el presente juicio se actualiza el principio de *litis abierta* en razón de que la resolución impugnada en el juicio se trata de una dictada en un recurso administrativo.

En razón de lo anterior, a continuación, se analizarán los motivos de inconformidad expresados en

contra de los actos administrativos que impugnó dentro del recurso.

a) Boleta de infracción

En contra de la *Boleta de infracción*, la parte actora sostuvo en su demanda (en el hecho número 5 visible a foja 3 de autos), que, aunque no le fue dada a conocer, carece de fundamentación y motivación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resulta **infundado** el anterior motivo de disenso.

Del análisis de la *Boleta de infracción* obrante a foja 47 de autos, se aprecia que fue levantada a las dos horas con cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil quince; que el conductor se hizo acreedor a la imposición de las sanciones señaladas en los artículos 147 y 148 del *Reglamento de Tránsito* por infringir lo dispuesto en los artículos 39 y 54, fracción XVII, del referido ordenamiento y que la imposición de las sanciones tuvo como origen que en la calle de Independencia y Gómez Morín el conductor no porta placas del vehículo y conduce en estado de ebriedad.

Con los referidos datos, resulta claro que, contrario a lo argumentado por la parte actora, en la *Boleta de infracción* sí se advierten los motivos y fundamentos de la infracción, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aduce fueron omitidas.

b) Boleta de internación y Apercibimiento formal

En contra de la *Boleta de internación* y del apercibimiento que se le hizo por manejar vehículo de motor en estado inconveniente, la parte actora sostuvo en su demanda (en el hecho número 5 visible a foja 3 de autos), que no contienen dispositivo legal alguno para emitirlo, ni motivación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, violentando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta **fundado** el anterior motivo de disenso.

En primer término, del análisis al documento en que consta la *Boleta de internación* (foja 51 de autos), se

advierte que la *Juez Calificador*¹ impuso un arresto de 36 horas y una multa por *****5 en el apartado de "RESOLUCION", sin que en ninguna parte del documento se aprecie la fundamentación y motivación de dichas sanciones.

No se soslaya que, en la parte superior de la *Boleta de internación*, en el apartado denominado "EXPEDIENTE" se hubieren asentado ciertos datos, como lo son la fecha y hora, el número de boleta de internación, la ciudad, el estatus de "detenido" así como el motivo de su detención y la falta que se le atribuyó. Sin embargo, expresar el motivo de la detención resulta insuficiente para sustentar la imposición de la sanción determinada en dicha resolución.

Aunado a que no existe descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que motivaron la imposición de sanción alguna.

En segundo término, del análisis al documento denominado "APERCIBIMIENTO POR MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR (EN ESTADO INCONVENIENTE)" obrante a foja 55 de autos, se aprecia que contiene diversos datos, tales como la del número de la *Boleta de internación*, la de la fecha de emisión, nombre del Juez Calificador emisor, la causal por la que se aplica el apercibimiento, así como los datos de identificación de la parte actora.

Posteriormente, se advierte que la justificación del apercibimiento se fundamentó en el artículo 255, párrafo primero del Código Penal Vigente en el Estado, sin embargo, tal como sostiene la parte actora, carece de fundamentación legal o reglamentaria administrativa alguna para emitirlo, siendo insuficiente la cita del precepto legal antes referido para cumplir el deber de fundamentación y motivación, habida cuenta que se trata de un artículo que tipifica un delito contra la seguridad del tránsito de vehículos que refiere que el apercibimiento formal le corresponde a la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos.

Aunado a que en el referido documento no existe descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que motivaron el referido apercibimiento formal.

En consecuencia, se estima que los aquí referidos actos administrativos impugnados, **incumplen con el requisito de fundamentación y motivación que legalmente deben revestir.**

Por último, se estima pertinente hacer la siguiente aclaración.

En su escrito inicial de demanda (fojas 2, 3 y 5 de autos), el actor refiere que al médico legista de la comandancia que le practicó la prueba de alcoholímetro le pidió que le enseñara el certificado médico y que le respondieron que después se lo enseñaban lo que nunca aconteció; y que al salir de barandillas no le entregaron ni notificaron el certificado médico que expidió el médico legista; que en el recurso administrativo hizo valer que el certificado médico no le fue dado a conocer en virtud de que nunca le dieron copia; y que bajo protesta de decir verdad no le fue notificado ni dado a conocer el contenido del certificado médico, por lo cual solicitó a este órgano jurisdiccional que le fuera requerida a las autoridades a fin de estar en condiciones de impugnarlo en la ampliación de demanda.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, este *Juzgador* estima que el actor sí tuvo conocimiento del certificado de esencia psicofisiológico número *****7 (obstante a foja 53 de autos), atento a que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (foja 197 de autos), con fundamento en el artículo 310, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se declaró confeso al actor de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales en el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

Entre las posiciones calificadas de legales, se destacan las siguientes.

- “5. Que encontrándose en la comandancia de policía fue debidamente valorado por el medico perito de turno.
6. Que a usted se le informó que el medico concluyo en el certificado médico que se encontraba en estado de ebriedad.
7. Que usted en fecha 28 de noviembre de 2015, tuvo conocimiento del contenido del certificado medico que le practicaron”

Como consecuencia, se tuvo fictamente confeso al actor respecto a que el día veintiocho de noviembre de dos mil quince tuvo conocimiento del contenido del certificado médico que le practicaron.

En el presente juicio, la confesión ficta fue el resultado de que la parte actora no compareció a absolver posiciones, y tomando en consideración que la materia de confesión no está contradicha con otros elementos que obren en autos, ello forma plena convicción en el ánimo del juzgador.

En este orden de ideas, se estima acreditado que el veintiocho de noviembre de dos mil quince la parte actora tuvo conocimiento del contenido del certificado médico que le fue practicado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con el artículo 310, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En el presente considerando, se fijarán los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* que establece lo siguiente.

“ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.”

Como ya quedó expuesto en la presente sentencia, el actor presentó un recurso administrativo para

impugnar los actos administrativos que, a su parecer, le causaban agravio.

En el considerando de estudio, se llegó a la conclusión de que los argumentos vertidos para controvertir la legalidad de la *Boleta de infracción* fueron infundados, como consecuencia, se tiene por demostrada la existencia de una infracción al *Reglamento de Tránsito*.

Precisado lo anterior, se tiene que fue correcta la determinación contenida en la *Resolución administrativa* en cuanto al fondo; esto es, en cuanto a confirmar la *Boleta de infracción*, sin embargo, se apreció una ilegalidad en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, vicio también observado en los actos emitidos por la Juez Calificador¹ consistentes en la *Boleta de internación* y en el apercibimiento formal, que forman parte del procedimiento seguido en contra del actor por la infracción cometida.

En este orden de ideas, los actos administrativos consistentes en la *Resolución administrativa*, *Boleta de internación* y apercibimiento formal, que fueron emitidos dentro de un procedimiento, y cuyas violaciones a las formalidades esenciales produjeron su nulidad, actualizan el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, lo que trae como consecuencia que la nulidad debe ser para el efecto de que las autoridades responsables repongan el procedimiento administrativo de que se trate y determinen en definitiva con plenitud de facultades.

Lo anterior es así, dado que, al imponerse una multa por conducir en estado de ebriedad, se dan los motivos que orillaron a las autoridades administrativas a la aplicación de la sanción contenida en la *Boleta de internación* y a la emisión del apercibimiento formal por conducir vehículo de motor en estado inconveniente; por lo que la emisión de tales actuaciones debe entenderse como una facultad reglada de dichas autoridades.

Sin embargo, como actuaciones administrativas que son, existe la obligación de fundar y motivar debidamente cada actuación al imperar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos.

En este contexto, dado que la ilicitud de la *Resolución administrativa* se corresponde con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, se debe decretar la nulidad para efectos, en razón de que fue derivada de vicios de carácter formal que se refiere a la omisión de formalidades propias a la resolución administrativa impugnada, tales como la ausencia de fundamentación y motivación, así como la omisión de análisis de todos los actos impugnados; casos en que la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* con número de registro digital: 185127, de rubro y texto siguientes.

“NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS. Cuando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa.”

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* se condena al Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, en turno (en caso de que Raquel Guadalupe Silva Espinoza ya no se encuentre en el cargo), a que emita una nueva resolución en la que

deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.

Además, en su lugar, deberá emitir otra resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, confirme la *Boleta de infracción* recurrida; resuelva la improcedencia del recurso de inconformidad respecto del certificado médico; y revoque la boleta de internación y el apercibimiento formal, para efectos de que sean emitidos nuevamente, subsanando los vicios formales de fundamentación y motivación.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento parcial del juicio únicamente respecto a las autoridades siguientes: Agente de Policía y Tránsito número 11034 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali de nombre Paulina Chantal Reyes Benítez y Depósito Vehicular número 09.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la Resolución administrativa emitida por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Raquel Guadalupe Silva Espinoza al resolver el Recurso de inconformidad número *****4.

TERCERO. Se condena al Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, en turno, a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita otra debidamente fundada y motivada en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, confirme la *Boleta de infracción* recurrida; resuelva la improcedencia del recurso de inconformidad respecto del certificado médico; y revoque la boleta de internación y el apercibimiento formal, para efectos de que sean emitidos nuevamente, subsanando los vicios formales de fundamentación y motivación.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora (previo aviso al correo electrónico autorizado en autos) y a

las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese por oficio a las diversas autoridades demandadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente a las diversas autoridades demandadas, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Boleta de internación en páginas 1, 2, 4, 5, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Recurso administrativo en páginas 1 y 38. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Monto en páginas 6, 7, 11 y 33. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Recibo de pago en páginas 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Certificado médico en páginas 8, 9 y 34. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **19/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **39 (CUARENTA)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**